Digitally signed by Carmen Andrea Funeme Gonzalez
Date: 2026.10.29 16:35:00 COT
Reason: Firma - 460285
Cargo: Director de Oficina
Location: CO

COMPARTIDO POR:
Beltrán Pardo.

Auditoría General de la República
Al contestar cite el radicado No: 1102-202603803
Fecha: 29 de octubre de 2026 04:34:37 p. m.
Origen: Oficina Jurídica
Destino: peticionario

Bogotá,
110

Doctor
OSCAR IVAN AGUILAR ECHEVERRY
Jefe de Vigilancia Fiscal y Ambiental
Contraloría Municipal de Girón
Santander
vigilanciafiscal@contraloriadegiron.gov.co

Referencia: Concepto 110.072.2026
SIA-ATC. 012026001215
1. *De las sociedades de economía mixta*
2. *Control fiscal a las sociedades de economía mixta*

Respetado señor:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento a través de correo electrónico el 19 de octubre de 2026, radicado con el código 2101-202602634 y bajo el número SIA-ATC 012026001215, en el que consulta, respecto del ejercicio del control fiscal de las contralorías frente a las sociedades de economía mixta con participación estatal inferior al cincuenta por ciento (50%).

> «(…) solicitar la emisión de un concepto técnico-jurídico que permita establecer criterios claros y unificados respecto del alcance y la aplicación del control fiscal sobre las sociedades de economía mixta con participación pública inferior al cincuenta por ciento (50%), particularmente en lo relacionado con la competencia de las contralorías territoriales, el ámbito de vigilancia y los mecanismos aplicables para su ejercicio. (…)
>
> En tal sentido, se solicita precisar los criterios y parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales que debe considerar esta Contraloría para determinar la procedencia y el alcance del control fiscal sobre estas sociedades, particularmente en lo relacionado con la incidencia del porcentaje de participación estatal, la identificación de los recursos públicos sujetos a vigilancia, la delimitación del control frente a los recursos y operaciones de origen privado, así como las facultades de las contralorías territoriales para requerir información y exigir la rendición de cuentas. (…)»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, **nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia**, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

> «Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoria, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoria solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (…)» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Con el objeto de brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada, esta oficina trae a colación las normas, la jurisprudencia y la doctrina referentes, que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta.

En ese sentido, en la medida en que la inquietud proviene de un sujeto de vigilancia y control de la AGR, se insiste que los juicios de valor o análisis expuestos en este documento se emiten bajo un marco estrictamente teórico, y **de ninguna manera comprometen la postura de este órgano de control fiscal en posteriores revisiones, ni constituyen aprobación de actuaciones administrativas en curso.**

1. De las sociedades de economía mixta

A título de contexto, esta Oficina en reciente concepto 110.012.2026 explicó:

> «La Ley 489 de 1998 «Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones», define las sociedades de economía mixta en los siguientes términos:
>
> > «Artículo 97. Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades

de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

{Inciso segundo declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-953-99}

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.»

Definición concordante con la establecida en el Decreto-Ley 410 de 1971 «Por el cual se expide el Código de Comercio»:

«Artículo 461. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.»

La Corte Constitucional en la sentencia C-736 del 19 de septiembre de 2007 se pronunció respecto de las sociedades de economía mixta en los siguientes términos:

«**3.2 El concepto constitucional de "sociedades de economía mixta".**
3.2.1 Así pues, los conceptos de "descentralización por servicios", y concretamente la forma jurídica denominada "sociedad de economía mixta", habían sido incorporados al derecho público colombiano con anterioridad a la expedición de la Carta de 1991. En relación con esta última categoría, un grupo de disposiciones superiores determinan hoy en día las características constitucionales de tales sociedades, asunto que ha sido estudiado pormenorizadamente por esta Corporación, que al respecto ha señalado, entre otras cosas, que: (i) las sociedades de economía mixta son mencionadas en la Constitución a propósito de las atribuciones del Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales relativas a la determinación de la estructura de la administración (nacional, departamental o municipal)[14]-1[1]; (ii) las sociedades de economía mixta se conforman con participación económica concurrente del Estado y de los

[1] Cita el texto transcrito: «Sentencia C-629 de 2003, M.P Álvaro Tafur Gálvis. (Nota [14] propia de la sentencia)»

particulares, en cualquier proporción[15]-2[2]; (iii) que las sociedades de economía mixta son entidades descentralizadas tanto conforme a las definiciones legales vigentes al momento de expedirse la Constitución de 1991, como en armonía con las precisiones ulteriores efectuadas por el legislador en la Ley 489 de 1998[16]-3[3]; y (iv) que la precisión del régimen jurídico de las sociedades de economía mixta corresponde a la ley, conforme a lo dispuesto por artículo 210 de la Constitución en concordancia con los artículos 150-7 y 209 *ibídem*.[17]-4[4]
(…)
3.2.3 El capital de las sociedades de economía mixta necesariamente se conforma con aportes públicos y privados en cualquier proporción. Resulta también claro que las sociedades de economía mixta se conforman con participación económica del Estado y de los particulares, como lo puso de presente la Sentencia C-953 de 1999[34]-5[5], en la cual, al examinar la constitucionalidad del artículo 97 de la Ley 489 de 1998[35]-6[6], se vertieron los siguientes conceptos:

"… encuentra la Corte que, efectivamente, como lo asevera el actor y lo afirma el señor Procurador General de la Nación, la Carta Política vigente, en el artículo 150, numeral 7º, atribuye al legislador la facultad de "crear o autorizar la constitución" de "sociedades de economía mixta", al igual que en los artículos 300 numeral 7º y 313 numeral 6º dispone lo propio con respecto a la creación de este tipo de sociedades del orden departamental y municipal, sin que se hubieren señalado porcentajes mínimos de participación de los entes estatales en la composición del capital de tales sociedades. Ello significa entonces, que la existencia de una sociedad

[2] Cita el texto transcrito: «Sentencia C-953 de 1999, M.P Alfredo Beltrán Sierra. (Nota [15] propia de la sentencia)»
[3] Cita el texto transcrito: «Sentencia C-629 de 2003, M.P Álvaro Tafur Gálvis. (Nota [16] propia de la sentencia)»
[4] Cita el texto transcrito: «Ibídem. (Nota [17] propia de la sentencia)»
[5] Cita el texto transcrito: « M.P. Alfredo Beltrán Sierra. (Nota [34] propia de la sentencia)»
[6] Cita el texto transcrito: « texto de esta norma es el siguiente, dentro del cual se subraya y resalta el inciso declarado inexequible mediante la sentencia C-953
de 1999:
Artículo 97. Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.
Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.
Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.
Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.
(Nota [35] propia de la sentencia, así como la negrilla y cursiva)»

de economía mixta, tan sólo requiere, conforme a la Carta Magna que surja de la voluntad del legislador, si se trata de una perteneciente a la Nación, o por así disponerlo una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, si se trata de entidades territoriales, **a lo cual ha de agregarse que, lo que le da esa categoría de "mixta" es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares**, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares.

"4.6. Por otra parte, se observa por la Corte que el artículo 210 de la Constitución establece que las entidades descentralizadas por servicios del orden nacional deben ser creadas por la ley o con su autorización "con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa", norma ésta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 150 de la Carta permite que el Congreso de la República en ejercicio de su atribución de "hacer las leyes" dicte el régimen jurídico con sujeción al cual habrán de funcionar los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas de economía mixta. Ello no significa que so pretexto de establecer ese régimen para estas últimas se pueda establecer desconocer que cuando el capital de una empresa incluya aportes del Estado o de una de sus entidades territoriales en proporción inferior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, no alcanzan la naturaleza jurídica de sociedades comerciales o empresas de "economía mixta", pues, se insiste, **esta naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares**, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea "del Estado" o de propiedad de "particulares" sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada "mixta", por el artículo 150, numeral 7º de la Constitución.

"De no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte de capital del Estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento (50%) no sería ni estatal, ni de particulares, ni "mixta", sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la Constitución.

"4.7. No sobra advertir, sin perjuicio de lo expuesto, que en atención al porcentaje de la participación del Estado o de sus entes territoriales en las empresas de economía mixta, puede el legislador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales establecer, si así lo considera pertinente, regímenes jurídicos comunes o diferenciados total o parcialmente, pues es claro que para el efecto existe libertad de configuración legislativa." (Negrillas y subrayas fuera del original)

(...)

Esta Oficina Jurídica respecto de las sociedades de economía mixta se pronunció, entre otros, en los conceptos 110.002.2025, 110.006.2024, 110.83.2023, 110.26.2023, 110.12.2023, 110.71.2022, 110.03.2022, 110.76.2021, 110.61.2021, 110.34.2021 y 110.03.2021.»

2. Control fiscal a las sociedades de economía mixta con participación pública

Sobre el control fiscal de las contralorías territoriales a las sociedades de economía mixta con participación pública se ha pronunciado esta Oficina en diferentes conceptos, que se reúnen en el concepto 110. 012.2026, cuyos análisis y conclusiones se reiteran en esta oportunidad y se puede consultar en http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptosjuridicos. igual que los demás emitidos por esta Oficina Jurídica que refieren al tema.

En ese contexto, los criterios y parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales que se deben considerar para determinar la procedencia y el alcance del control fiscal sobre tales sociedades parten del artículo 267 de la Constitución Política, y del análisis conjunto de: el artículo 21 de la Ley 42 de 1993, las sentencias de la Corte Constitucional sobre el alcance del control fiscal respecto de recursos públicos administrados por particulares y sobre sociedades de economía mixta con participación pública minoritaria. Entre ellas, la C-529 de 2006, y la C-736 de 2007. El concepto 1141 d 1198 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y a título de precedente doctrinario, entre otros, los conceptos de la AGR atrás referidos y los conceptos de la CGR: CGR-OJ-029-2026 y CGR-OJ-137-2025.

Con base en lo anterior, empezando por el artículo 267 de la Constitución Política que dispone que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

En materia de sociedades de economía mixta, el artículo 21[7] de la Ley 42 de 1993 «Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen», establece:

> «La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 8o., de la presente Ley.
>
> Los resultados obtenidos tendrán efecto únicamente en lo referente al aporte estatal.

[7] Aunque los artículos 21 y 22 fueron derogados por el artículo 166 del Decreto 403 de 2020, la Corte Constitucional ordenó la reviviscencia del artículo 21, al haber declarado INEXEQUIBLES los artículos 45 a 52 del Decreto Ley 403 de 2020, mediante Sentencia C-237-22 de 30 de junio de 2022, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

PARÁGRAFO 1o. En las sociedades distintas a las de economía mixta en que el estado participe la vigilancia fiscal se hará de acuerdo con lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. La Contraloría General de la República establecerá los procedimientos que se deberán aplicar en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.»

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el elemento determinante para la procedencia del control fiscal es el manejo de recursos públicos, no la naturaleza pública o privada del sujeto vigilado. La utilización de bienes o fondos públicos constituye, por sí sola, fundamento suficiente para la intervención de los órganos de control fiscal, de manera que no resulta admisible una interpretación que excluya del control fiscal a una entidad que administre recursos públicos por el solo hecho de que el capital estatal sea minoritario.

De acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[8], los resultados de dicha vigilancia tienen efectos respecto del aporte estatal y de la participación pública involucrada.

«(…) Deben diferenciarse dos regímenes de control en la materia: uno aplicable a las sociedades de economía mixta y a otras sociedades distintas a éstas, en que el Estado participe, a las que se refiere el parágrafo 1o. del artículo 21 citado; un segundo régimen, para las entidades de que trata el decreto ley 130 de 1976, diferentes de las sociedades de economía mixta, según prevé el artículo 22 de la ley 42. (…)

Sobre aportes del Estado, y la vigilancia de ellos, ha señalado la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma:

"10- Conforme a lo anterior, la Corte considera que en relación con las entidades en las cuáles el Estado entrega dineros o recursos bajo forma de participación, esto es, para que éstos se incorporen al capital social, no se puede efectuar ninguna objeción constitucional ya que, conforme al propio artículo demandado, esas entidades quedan sometidas al control fiscal consagrado para las sociedades de economía mixta. Sin embargo, la norma bajo examen podría vulnerar la Carta en relación con los aportes, pues parece establecer que en tal evento existe un límite temporal al ejercicio del control fiscal. A ello se refiere la disposición cuando dice que "en el primer caso se limitará la vigilancia hasta la entrega del aporte", expresión que puede razonablemente entenderse como un límite temporal al control fiscal. En efecto, si el legislador no hubiera querido imponer un límite temporal sino otro de carácter cuantitativo, hubiera dicho que la vigilancia se limitaría hasta el monto del aporte. Pero al expresarse de la forma en que lo hizo, la norma pareciera establecer un lapso, un espacio de tiempo dentro del cual se debe ejercer la función de control de la gestión fiscal, pues ésta sólo llegaría hasta el momento de la entrega de los aportes.

[8] Concepto Sala de Consulta C.E. 1141 de 1998 Consejo de Estado. MP Augusto Trejos Jaramillo.

Si el sentido de la norma fuese el anterior, esta Corporación considera que el precepto sería lesivo de los principios de rango constitucional que informan el ejercicio del control fiscal. En efecto, si la fiscalización sólo llega hasta el momento en que se hace el aporte, se imposibilita el control posterior de resultados de la gestión, que es inherente a la labor contralora, y que recae no sólo sobre la administración sino incluso sobre los particulares que manejan fondos públicos. De igual manera se afecta la facultad constitucional del Contralor de exigir informes sobre la gestión fiscal, y de establecer responsabilidades en torno a la misma, toda vez que estas facultades, por la naturaleza de las cosas, sólo se pueden ejercer con posterioridad a la actuación. De tal manera que si el control fiscal sólo llega hasta le entrega de los bienes o fondos estatales y no se prolonga más allá en el tiempo, no cobija el término mismo de la gestión propiamente dicha, y mucho menos el tiempo posterior a ella.

¿el precepto acusado mantiene una eficacia normativa específica, ya que establece y posibilita, hacia el futuro, una diferencia de control entre los aportes y las participaciones del Estado en distintas entidades. Así, una entidad que recibe aportes pero no participaciones -esto es, donde el Estado entrega recursos para proyectos pero no se convierte en asociado- queda, en general, sometida a una vigilancia fiscal sobre un contrato. En cambio, las entidades que reciben participaciones y en donde el Estado es miembro, se caracterizan porque la vigilancia fiscal se ejerce de manera directa sobre la entidad. Esta diferencia de tratamiento legal tiene sentido, pues sin afectar el alcance mismo del control fiscal, permite un control diferenciado de aquellos casos en que el Estado se asocia, de aquellos otros en donde simplemente aporta a proyectos específicos, por medio de contratos. En efecto, en estos últimos eventos, no parece lo más adecuado que el control recaiga sobre la entidad misma ya que se debe respetar su autonomía, por lo cual parece razonable que exista únicamente una vigilancia sobre el manejo específico del aporte estatal, y para ello es suficiente el control sobre el contrato. Esto muestra que no sólo la norma acusada mantiene un cierto efecto normativo sino que la diferencia para efectos de control fiscal que ella establece entre aporte y participación no es institucional, por lo cual no había por qué excluirla del ordenamiento". (Sentencia C-065 de 1997).

Es diferente, entonces, el tratamiento legal de la función de control, según se trate de participaciones del Estado en el capital social de distintas formas societarias, o de aportes. En la primera forma la vigilancia de la gestión fiscal comprende la evaluación de la actividad empresarial con el fin de establecer la observancia de los principios de legalidad, eficiencia, oportunidad, entre otros. En la segunda, la vigilancia se refiere al manejo específico de los recursos. (…)»

Conforme con lo anterior, se puede afirmar que el control fiscal no desaparece por el hecho de que los recursos públicos se integren al patrimonio de una sociedad con participación privada. En tal sentido, la vigilancia y el control fiscal deben recaer sobre la gestión de los bienes representados por la participación accionaria estatal y sobre los derechos patrimoniales derivados de ella.

En consecuencia, el alcance del control fiscal se circunscribe a la protección, administración y destinación de los recursos e intereses patrimoniales de naturaleza pública involucrados en la sociedad, sin extenderse al componente patrimonial estrictamente privado de los demás asociados, toda vez que la competencia de los órganos de control fiscal se define por la existencia de bienes o recursos públicos objeto de gestión fiscal y no por la totalidad del patrimonio de la persona jurídica en la que estos se encuentren incorporados.

En conclusión, la vigilancia y el control fiscal únicamente pueden proyectarse sobre la porción patrimonial que representa el interés público comprometido, pues los recursos de naturaleza estrictamente privada permanecen por fuera de la órbita competencial de las contralorías, al no constituir bienes públicos ni ser objeto de gestión fiscal en los términos del artículo 267 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-529 de 2006, introdujo un elemento relevante para el análisis constitucional del control fiscal al destacar la importancia de la existencia de recursos públicos comprometidos en la actividad de determinadas entidades, particularmente de las sociedades de economía mixta. En dicha providencia, la Corporación consideró que los aportes estatales incorporados al patrimonio social constituyen un aspecto jurídicamente relevante desde la perspectiva de la vigilancia de la gestión fiscal prevista en el artículo 267 de la Constitución Política.

Especial relevancia reviste la Sentencia C-736 de 2007, en la cual la Corte precisó el alcance constitucional de la noción de sociedad de economía mixta. En esa oportunidad, sostuvo que la concurrencia de capital público en la conformación del patrimonio social, aun cuando su participación sea minoritaria, permite configurar dicha categoría societaria e integrarla al sector descentralizado por servicios. Asimismo, señaló que la presencia de recursos públicos constituye un elemento constitucionalmente relevante para el análisis de los mecanismos de control estatal previstos por el ordenamiento jurídico.

A partir de estas decisiones, la jurisprudencia constitucional puso de presente que el examen relativo al control fiscal no se circunscribe exclusivamente al porcentaje de participación estatal en el capital social. Por el contrario, destacó la necesidad de considerar conjuntamente diversos elementos, entre ellos la naturaleza jurídica de la entidad, la participación pública en su patrimonio

y la existencia de recursos estatales cuya gestión pueda resultar de interés para los fines de vigilancia fiscal establecidos en la Constitución y la ley.

Ahora bien, respecto del alcance de la vigilancia y el control fiscal de las sociedades de economía mixta, de acuerdo con las fuentes referidas, se podría afirmar que: la participación pública inferior al 50 % no excluye de la vigilancia y el control fiscal de las contralorías territoriales, y que la jurisprudencia constitucional más reciente privilegia un criterio material centrado en la protección integral de los recursos públicos, lo que permite un ámbito de fiscalización más amplio cuando ello resulte necesario para verificar la gestión fiscal efectivamente realizada.

Conclusiones

Con base en el análisis desarrollo normativo, jurisprudencial y conceptual referido se formulan las siguientes conclusiones, orientadas a responder los interrogantes relacionados con el alcance del control fisca a las sociedades de economía mixta.

I. En la medida en que la inquietud involucra la gestión de un sujeto de vigilancia y control de la AGR, se insiste que lo expuesto constituye marco estrictamente teórico y no compromete la postura de la AGR en sus posteriores ejercicios de control fiscal, ni aprueba actuaciones administrativas en curso.

II. La Auditoría General de la República se abstiene de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a su vigilancia; y no constituye instancia de revisión de las decisiones que adopten las contralorías del país en desarrollo de sus funciones y competencias.

III. «Las sociedades de economía mixta, al contar con aportes estatales, son sujetos de la vigilancia y control fiscal sobre su gestión empresarial por parte de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales, dependiendo del orden -nacional o territorial- al que pertenezcan dichas entidades, quienes determinarán la forma en que estos sujetos deberán rendir cuenta para el efectivo control.»[9]

IV. «Las empresas de servicios públicos mixtas o privadas son sujetos de vigilancia y control fiscal teniendo en cuenta que en ellas se manejan recursos públicos -independientemente de su porcentaje-; control que será ejercido por la respectiva contraloría de manera integral -financiero, de gestión y de resultados- sobre todos los actos, operaciones y decisiones que incidan en el manejo de los bienes y recursos públicos comprometidos en la actividad empresarial.»[10]

[9] Concepto 110.012.2026 AGR
[10] Ídem

V. La participación pública inferior al 50 % no excluye de la vigilancia y el control fiscal de las contralorías territoriales, y que la jurisprudencia constitucional más reciente privilegia un criterio material centrado en la protección integral de los recursos públicos, lo que permite un ámbito de fiscalización más amplio cuando ello resulte necesario para verificar la gestión fiscal efectivamente realizada.

VI. «Los contralores cuentan con autonomía constitucional y legal, atendiendo las disposiciones legales y jurisprudenciales, para determinar la forma en que las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal rindan la cuenta, así como para adelantar su revisión.»[11]

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esbozado el marco de referencia legal, jurisprudencial y doctrinario debe considerar esa Contraloría para determinar la procedencia y el alcance del control fiscal sobre tales sociedades. El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

> «(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'»** (Negrilla fuera de texto)

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Avenida Calle 26 # 69-76, Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 18, Bogotá D.C., o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y tordonez@auditoria.gov.co. Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón *SIA*, seleccionar la opción *SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO*, luego, seleccionar el botón *Encuesta de Satisfacción* e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña c22665c6. También puede consultar su solicitud en el botón *Consultar Solicitud* ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Cordial saludo,

[11] Ídem

CARMEN ANDREA FÚNEME GONZÁLEZ
Directora Oficina Jurídica
Firmado Digitalmente

Anexo: Encuesta satisfacción

Proyectado por:	Tatiana Ordóñez V, Profesional Especializado 04, Oficina Jurídica
Revisado por:	Carmen Andrea Fúneme González, Directora Oficina Jurídica
Aprobado por:	Carmen Andrea Fúneme González, Directora Oficina Jurídica
Los funcionarios y contratistas mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	